

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

jo3ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: Salud Vida S.A. EPS en Liquidación.

mipinzonm0512@gmail.com

notificacioneslegales@saludvidaeps.com

DEMANDADOS: Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais S.A.S.

drjorgelozanomarquez@hotmail.com

RADICACIÓN: 118/2022.

JORGE ELIECER LOZANO MÁRQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.814.330, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 203.062 del CSJ, actuando en representación judicial del extremo demandado, que responde al nombre de **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.498.069, representada legalmente por el **DR. JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES** tal como consta el certificado de existencia y representación que se aporta con esta contestación tanto de la demanda inicial y de la reforma propuesta, para lo cual lo hacemos en los siguientes términos.

METODOLOGÍA EXPOSITIVA DE LA CONTESTACIÓN DE ESTA DEMANDA.

Para efecto de un adecuado entendimiento de la presente réplica, me permito esbozar el siguiente esquema metodológico:

I. CONTEO TÉRMINO DE TRASLADO

II. DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO DE ESTA LITIS.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

V. PETICIÓN DE PRUEBAS Y ANEXOS.

Carrera 42F N° 76B - 36 Oficina 102
Teléfono 33336642 cel. 301 620 20 16
Barranquilla Colombia

I. CONTEO TÉRMINO DE TRASLADO

Sea lo primero manifestarle al despacho, que el auto que resolvió la providencia recurrida fue notificado por estado el día 26/Abril/2023, así las cosas, atendiendo los cánones que establece el artículo 118 del CGP, el computo del término para dar contestación a la demanda de inicio al ser interrumpido, empieza a contar de la siguiente manera:

MES	DÍAS QUE TRANSCURREN	TOTAL DÍAS
ABRIL 2023	27,28	2
MAYO 2023	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25, 26	18

En ese orden de ideas, tenemos que el término para el traslado de la presente reforma de demanda en nuestro caso, fenece el día 26 de Mayo de 2023.

II. DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO DE ESTA LITIS.

DEMANDADO: Funge como demandado en esta Litis, la persona jurídica de derecho privado **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAI S.A.S**, con número de identificación tributaria 900.498.069, representada legalmente por el **DR. JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 8.724.083, con domicilio principal en el municipio de Bosconia – Cesar en la Carrera 21 N° 15 – 35 Barrio Alto Prado, correo electrónico notificaciones@clnicasinaiSV.com.co y teléfonos de contacto 317 - 6741826.

La persona jurídica aquí descrita, concurre para efectos de ejercer su derecho de defensa a través del suscrito apoderado judicial **DR. JORGE ELIECER LOZANO MÁRQUEZ**, varón mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.814.330 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado vigente número 203.062 del CSJ; se autoriza el siguiente canal digital para efectos de surtirse cualquiera notificación de interés dentro de este trámite: drjorgelozanom Marquez@hotmail.com

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio, así como está conformado el pasivo a activo de la entidad.

TERCERO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio, así como está conformado el pasivo a activo de la entidad.

CUARTO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio, así como está conformado el pasivo a activo de la entidad.

QUINTO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio, así como está conformado el pasivo a activo de la entidad.

SEXTO: NO NOS CONSTA. No nos consta como viene dicho, es un hecho relativamente notorio la liquidación de esta EPS, como otras tantas, desconocemos el estado actual del proceso liquidatorio.

SÉPTIMO: ES CIERTO. En desarrollo de la actividad contractual, suscrita entre las partes, se han realizado sendas prestaciones y contraprestaciones, lo cual implica giros monetizados. Bajo esa premisa fáctica, tenemos que **SALUDVIDA EPS**, durante el tiempo que perduró la relación contractual ha realizado giros equivalentes a **DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$10.379.232.912)**, adeudando a mi representado actualmente la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.798.026.331)** según se desprende del certificado de acreencias suscritas por las partes, el cual se aporta. Es decir, que parece irónico que hoy se este desgastando el sistema judicial, por parte de una entidad que ha incumplido hasta la saciedad su obligación principal para con esta institución.

OCTAVO: NO CIERTO COMO VIENE DICHO. De conformidad con el contrato suscrito, la hoy demandante, realizó pagos o giros, por los servicios que mi patrocinada le había prestado a su población asegurada, luego pretender darle una denominación de anticipo a una deuda causada, no resulta coherente, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de hoy la demandante adeuda **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.798.026.331)**, suma que se encuentra impaga a esta data y muy seguramente adornará el listado de pasivos de la liquidada, situación de por sí gravosa para este extremo y que no contento con ello, la accionante pretende seguir apremiando.

NOVENO: NO ES CIERTO. Lo único cierto, es que la entidad demandante adeuda según certificación y acta proferida por la misma accionante la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.798.026.331)**, bajo ese entendido si se quiere realice el correspondiente cruce de cuentas y haga el pago inmediato del saldo adeudado, con lo cual, los presuntos valores perseguidos quedarían extinguidos de conformidad con el

artículo 1625 del Código Civil Colombiano aplicando la figura bien de la confusión o bien de la compensación.

RESUELVE

Primero: - Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, acceder parcialmente a lo que solicita el recurrente **CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS SAS con NIT 900498069**

Segundo: - Modificar parcialmente el **Anexo N° 2 - Deudas IPS** de la Resolución N° 0079 del 30 de julio de 2021, única y exclusivamente en lo que se relaciona con la reclamación que ha dado lugar a este recurso, para disponer que el acta, los valores y periodos que se reconocen son los siguientes:

Identificación	Número de Acta	Tipo de Acreencia	Valor Reclamado	Valor glosa	Valor reconocido
900498069	A140003170	2 - Deudas IPS	8.235.558.771,00	\$3.437.532.440,00	\$4.798.026.331,00

Tercero: - Notificar la presente Resolución conforme a lo establecido en las Resoluciones N°001 del 8 de noviembre de 2019 y N°002 del 18 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DARIO LAGUADO MONSALVE
Liquidador
SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION

DÉCIMO: NO ES CIERTO. Lo único cierto, es que la entidad demandante adeuda según certificación y acta proferida por la misma accionante la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.798.026.331), bajo ese entendido si se quiere realice el correspondiente cruce de cuentas y haga el pago inmediato del saldo adeudado, con lo cual, los presuntos valores perseguidos quedarían extinguidos de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil Colombiano aplicando la figura bien de la confusión o bien de la compensación.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. No es cierto como viene dicho, entre las partes contratante (SALUDVIDA EPS) y contratista (CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.) se suscribió un contrato bajo la modalidad de capitación y por eventos, en virtud del cual, la demandante realizaba giros que bien serían aplicados a las deudas que se derivaran de una u otra forma contractual, debe entenderse que se trataba de un solo objeto a satisfacer, la atención de la población asegurada de la demandante.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Primeramente, no existe ninguna obligación legal por parte de mi representado en hacer devolución de ningún dinero por cuanto es el demandante quien adeuda a mi patrocinado.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El único hecho probado al interior de este trámite, no es otro que la demandante adeuda con creces a mi patrocinado, una cantidad exorbitante de dinero y que a la fecha de contestación de este escrito no ha cancelado y las probabilidades que esa hazaña ocurra son bastante distantes.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL:

PRIMERA: Nos oponemos férreamente a la prosperidad de esta pretensión, de conformidad con los elementos de prueba allegados al plenario y que dan cuenta absoluta que quien se encuentra en mora y cesación de pago en nuestro favor es la empresa demandante **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo tanto, ruego al despacho se sirva desestimar los pedimentos aquí señalados. Pretender mover el aparato jurisdiccional, a sabiendas de la incalculable deuda que tiene la demandante con la IPS del país resulta ser una acción temeraria, desbordada desde todo punto de vista.

SEGUNDA: Como consecuencia de no prosperar las pretensiones declarativas invocadas por el demandante en el numeral anterior, solicito muy respetuosamente se desestime dicha petición, y en su lugar se condene en costa.

TERCERA: Al ser una consecuencia derivada de no prosperar la pretensión anterior, solicito al despacho no se acceda a la misma.

CUARTA: Como contraposición a dicha pretensión, solicito se condene en conta a los actores de la presente demanda. Solicitar la condena en costa de los demandantes sería acudir a frases de cajón jurídico, pues no han cancelado obligaciones principales derivadas del contrato inicial, por objetivadas razones no realizaron el pago de ninguna otra erogación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

– **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE PRETENDE SER DECLARADA POR COMPENSACIÓN:**

Para desarrollar esta excepción de mérito, se hace necesario ahondar en lo establecido en los artículos 1625 del CCC, más concretamente en el artículo 1714 de la misma obra, el cual desenmaraña la compensación como medio de extinguirse las obligaciones, así pues, señala: “*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*”

La compensación es un modo de extinción de obligaciones, en virtud de la cual dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

La compensación evita un doble pago, una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor, y del acreedor, cada uno cobra con lo que se le debe¹. Para que se configure la compensación como medio

¹ Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo III. Cuarta Edición. Editorial Temis.

de extinguir las obligaciones, deben concurrir ciertas calidades que se contraen a lo establecido en el artículo 1715 de la misma codificación:

1. En cuanto a la obligación en sí misma considerada. Ambas deudas deben ser de la misma naturaleza y ambas deben ser deuda de dinero. No se compensar una deuda de dinero con una de cuerpo cierto. Esta condición se explica por cuanto a nadie se le obliga a recibir en pago una prestación diferente de la contraída y la deuda compensable esta destinada a servir de medio de pago.

En el caso que llama la atención de esa célula judicial, si en gracia de discusión llegamos a la conclusión que existan unos valores pendientes de legalización como lo hace llamar el extremo demandante, no es menos cierto, que, palmariamente la figura de la compensación como medio de extinción de cualquiera de estas obligaciones, debe ser declarada por el operador judicial, al punto que concurren los presupuestos para la aplicación de esta figura. Pero antes de arribar a cualquier conclusión apresurada, es necesario advertir, que todos los giros monetarios que le realizó la demandante **SALUDVIDA EPS** a mi procurada, **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, fueron realizados en desarrollo del objeto contractual condensado en el acto jurídico celebrado, tal como da cuenta dicho documento que se allega a esta contestación, y así como también dan cuenta los soportes en formato Excel que arimo.

2. Ambas deudas deben ser líquidas, lo cual indica que, aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no hay lugar a la compensación.

Lo que persigue el extremo demandante, es que vía proceso verbal se declare la existencia de una obligación en cabeza de mi mandante, no obstante, hasta la saciedad se ha probado que mi procurado es acreedor en mayor valor de la empresa **SALUDVIDA EPS**, bajo esa potísima razón y considerando que en el evento en que ambos extremos sean deudores uno de otro deberán compensarse las deudas líquidas, es decir, la suma que pretende ser reconocida y la acreencia que ya materializada según consta en el acta que se allega.

3. Ambas deudas deben ser exigibles. De conformidad con la información allegada tanto en la demanda, como en esta contestación, ambas obligaciones estarían siendo exigibles a los dos extremos.

Así las cosas, de conformidad con lo aquí visto, no existe merito para que la pretensión invocada por la activa, salga adelante.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE PRETENDE SER DECLARADA POR CONFUSIÓN PARCIAL:

Fijado el rumbo que marcó la excepción de mérito anterior, también podría traerse a colación la figura jurídica de la confusión como medio para extinguir la obligación que pretende ser declarada; figura vertida en el artículo 1724 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, la cual, a pie de texto, viene definida:

“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”. Así mismo, y concretamente al caso que hoy llama la atención de la agencia judicial, el artículo 1726 de la misma obra, trae a colación la confusión parcial: “Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a confusión, ni se extingue la deuda, **sino en esa parte**”.

Así las cosas, y siguiendo con las líneas traídas como sustento normativo, para el caso hipotético en que mi defendido se encuentre deudor del demandante, cualesquiera de las dos excepciones de mérito propuestas, zanján la discusión que en nuestro sentir, resulta fútil pues son estos quienes saben mejor que ningún sujeto interviniente en esta litis, sobre la existencia de la obligación que tienen para con nosotros; así mismo son sabedores, que dentro del trámite liquidatorio JAMÁS van a cancelar la acreencia aceptada y reconocida por ellos; es una costumbre paladina que las entidades promotoras de salud en esta latitud, llegan desangrar al erario público y los privados, y sin sonrojarse el mar de insolvencias que dejan son irreparables.

V. PETICIÓN DE PRUEBAS Y ANEXOS:

Señor Juez, me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

DOCUMENTALES:

- Contrato suscrito con Saludvida EPS
- Acta de reconocimiento de acreencias en favor de CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
- Cartas de intención para la materialización del contrato
- Acta de terminación del contrato
- Relación de giros realizado por Saludvida EPS a favor de mi mandante.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de proferirse el fallo:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se cite y haga comparecer a la parte demandante, representada por el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, o quien haga sus veces al momento de oficiarse la prueba, con el fin que deponga sobre la existencia de la obligación que reside en cabeza de esa entidad, quien puede ser ubicado a través de su apoderado en la dirección aportada en la demanda de inicio, el interrogatorio se formulara de forma personal el día que esa agencia judicial señale, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

– **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito la comparecencia y decreto de prueba del interrogatorio del señor **JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES**, representante legal de la entidad demandada, **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, para que declare todo cuanto sabe y le consta sobre los hechos de la demanda, de esta contestación, en especial a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon relación contractual con la demandante.

– **TESTIMONIALES:** Solicito se decrete el testimonio de la señora **MARILUZ ARRIETA ARAGÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.001.916.454 quien de conformidad con el artículo 212 del CGP, en su condición del área de cartera de la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, sabe y les constan de primera mano los hechos que rodean esta demanda y su correspondiente contestación; quien podrá ser localizada y citada por intermedio de este apoderado judicial.

ANEXOS

Poder a mi favor, conferido por el representante legal de la institución **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS**.

Cámara de comercio donde se hace constar las facultades con que cuenta el representante legal.

Sin otro particular, se suscribe de usted obsecuentemente,



JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ

C.C. 1.140.814.330
TP. 203.062 del CSJ.

RE: RADICACIÓN: 118/2022. DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS. DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 17:30

Para: Dr. Jorge Lozano Márquez <drjorgelozanomarquez@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente, la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado.

Atentamente,

Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dr. Jorge Lozano Márquez <drjorgelozanomarquez@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:34

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mipinzonm0512@gmail.com <mipinzonm0512@gmail.com>;

notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 118/2022. DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS. DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.

De: Dr. Jorge Lozano Márquez <drjorgelozanomarquez@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:29 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com

<notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; mipinzonm0512@gmail.com <mipinzonm0512@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 118/2022. DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS. DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: Salud Vida S.A. EPS en Liquidación.

mipinzonmo512@gmail.com

notificacioneslegales@saludvidaeps.com

DEMANDADOS: Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais S.A.S.

drjorgelozanomarquez@hotmail.com

RADICACIÓN: 118/2022.

Adjunto contestación de demanda.

Atentamente,

JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ

Apoderado Demandado.